



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Fuero Sindical
Radicación:	11001310503920210019400
Demandante:	Atempi Ltda.
Demandados:	Juan Carlos Bernal
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **EDWIN GABRIEL DÍAZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

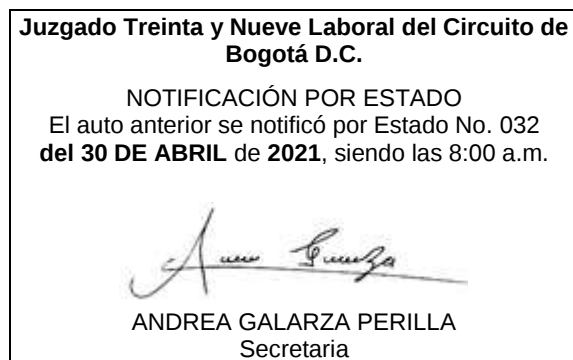
1. Los hechos No. 7, 9, 17, 23 Y 24 contienen más de una situación fáctica, por lo que deberán separarse; en esa misma medida, el hecho No. 31, debe ser retirado e incluido en el acápite correspondiente, toda vez que obedece a una conclusión o apreciación subjetiva del apoderado actor (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
2. Las documentales que fueron aportadas junto con el líbello y que reposan en la subcarpeta denominada "01 Demanda Acta Reparto 2021 04 26" específicamente en los numerales 5, 8 a 15, 23, 24, 26 y 27 deben relacionarse de manera individualizada; al mismo tiempo, las obrantes en los numerales 6, 7, y 16 a 22 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas. Finalmente, el video que se encuentra en el archivo No. 28 no permite su visualización arrojando que el formato no es compatible (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).
3. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido al demandado por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).
4. Omitió informar la dirección electrónica de los testigos (Inc. 1° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

5. No indicó los fundamentos y razones de derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con señalar artículos y jurisprudencia, sino que debe explicar su relación con los hechos en que funda su demanda (Núm. 8 Art. 25 CPTSS).
6. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los respectivos correos electrónicos de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f363c8ce4a1f5fb34de94862a8a416b67948c0e7cb4f29be3861e436917edc2e
Documento generado en 29/04/2021 09:44:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210009800
Demandante:	Carlos José Cabeza Martínez
Demandado:	TEMPO P&E S.A.S.
Asunto:	Auto avoca conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Segundo 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, tras considerar que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto en referencia, toda vez que la cuantía excede los 20 S.M.L.M.V, en consecuencia, este Despacho, al encontrar fundada la causal alegada, **AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P.

Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

Sea lo primero indicar que, si bien es cierto en el poder allegado, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, también lo es que, revisado el acápite de notificaciones de la demanda y en escrito posterior allegado, se logró constatar que allí se incluye dicha dirección, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **CESAR IVAN PABON LOPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencia que la demanda no reúne los requisitos exigidos por cuanto no indica cuál es el canal digital donde debe ser notificada la demandante,

su apoderado y la testigo, así como tampoco se hizo la manifestación de que se cuenta con este medio o que el mismo se desconoce. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado tanto al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a los correspondientes correos electrónicos de los demandados (inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Efectuado lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito libelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **32**

del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c0bf536e9477c97a65ce12642c08ebcd4c3f64342019439f40ee18197026f1d

Documento generado en 29/04/2021 09:44:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210009500
Demandante:	Luz Marina Sánchez Cárdenas
Demandado:	COLPENSIONES COLFONDOS PORVENIR
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder conferido para adelantar el presente libelo no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que se deberá allegar uno con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
3. Deberá allegar los Certificados de Existencia y Representación Legal de Colfondos y Porvenir vigentes, como quiera que los aportados datan de más de dos años. (Art. 26 Num 4 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo

institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del **30 de abril** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8388b4328adfd700cfc43bd8f39d343bfb05bac58112dde2958808da141db499

Documento generado en 29/04/2021 09:43:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210009000
Demandante:	Alejandro Ceballos Ávila Andrés Felipe Ceballos Prieto
Demandado:	COLFONDOS
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y a la doctora **VANESSA PATRUNO RAMIREZ**, como apoderada suplente.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de COLFONDOS, copia de ésta y sus anexos. Correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No se anexó copia del Registro Civil de nacimiento del menor Andrés Felipe Ceballos Prieto. (Art. 25 Num 2 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1909554bffb3ae9f3e5f638b331ab1f53726605f1ddb92a6acde002205598a7

Documento generado en 29/04/2021 09:43:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210008900
Demandante:	Yetix Orlando Martínez Oviedo
Demandado:	Mecánicos Y Asociados S.A - M.A.S.A Carbones Del Cerrejon y Otra.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se suministró el canal digital a través del cual podrá notificarse a la testigo, así como tampoco se hizo la manifestación de que no cuente con uno o que el mismo se desconoce. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de COLPENSIONES, copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).
3. Deberá allegar los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas **MECÁNICOS Y ASOCIADOS S.A - M.A.S.A, CARBONES DEL CERREJON Y ARL SEGUROS BOLIVAR**. (Art. 26 Num 4 CPTSS)
4. Se deberá relacionar en la demanda los documentos allegados en los folios 137, 138, 139, 140 (numeral 9 del artículo 25 del CPTSS en concordancia

con el numeral 3 del artículo 26 ibídem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b201e87249d7a7516ee7463149d95e4b54e51709c5710ef33f914236b61546e2

Documento generado en 29/04/2021 09:43:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210008600
Demandante:	William Orlando Cañón Martínez
Demandado:	Colpensiones y Porvenir
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **DAVID RICARDO GUILLEN RODRIGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
2. En el Acápite de Procedimiento no es claro cuál es la clase de proceso toda vez que en el folio No. 1 indica que es Ordinario Laboral de Primera Instancia y en acápite en mención indica que es Ordinario Laboral en Única Instancia, por lo que se deberá aclarar. (Art. 25 Num 5 CPTSS)
3. Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada Porvenir. (Art. 26 Num 4 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo

institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0006e2bd7e2cfc48abea84f8fa43eaeab816256efab17d1bb3f163ce216469

Documento generado en 29/04/2021 09:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210008300
Demandante:	Luis Alberto Zamora Barona
Demanda	COLFONDOS COLPENSIONES
Asunto:	Auto admite demanda

En primer lugar, se observa que, si bien en el poder conferido al togado no se incluye su correo electrónico, lo cierto es que, visto el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que allí se suministra la referida dirección electrónica, por lo que, se tiene satisfecho tal requisito. En consecuencia, por reunir el poder allegado, las exigencias legales, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS ALBERTO ZAMORA BARONA** en contra de **COLFONDOS Y COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que es del Despacho.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **COLFONDOS**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es por correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su dirección de residencia. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda

a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **COLFONDOS** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada **LUIS ALBERTO ZAMORA BARONA** quien se identifica con la C.C. 16.470.969 y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del **30 de abril** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceea1245f39ea1882b14c6e727bff28d2dc48afc72e0a29dfdd59a7611383f9e

Documento generado en 29/04/2021 09:43:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210008100
Demandante:	Jane Fraser Abisambra
Demandado:	Colpensiones, Protección S.A Old Mutual Skandia
Asunto:	Auto que Admite demanda

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JANE FRASER ABISAMBRA** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y OLD MUTUAL SKANDIA**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que es del Despacho.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **PROTECCIÓN S.A y OLD MUTUAL SKANDIA**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es por correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su dirección de residencia. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Debe precisarse que en el evento de llevarse a cabo la notificación personal de **PROTECCIÓN S.A y OLD MUTUAL SKANDIA**, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá realizarse el envío a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS, CESATÍAS PROTECCIÓN y OLD MUTUAL SKANDIA** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del afiliado **JANE FRASER ABISAMBRA** quien se identifica con la C.C. No. 39.695.045, y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92f5115bdb038ad13c81e9be727eb830c3b496606d9cb3d89a74302db988085c

Documento generado en 29/04/2021 09:42:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110310503920210007200
Demandante:	Edinson Quintero Trillos
Demandado:	Ismocol S.A, Oleoducto Colombia S.A y Oleoducto Central S.A
Asunto:	Auto que inadmite la demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se suministró el canal digital a través del cual podrá notificarse a la testigo, así como tampoco se hizo la manifestación de que no cuente con uno o que el mismo se desconoce. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. Se hace la precisión a la parte demandante, en cuanto a los hechos y pretensiones debe ser específico y determinar objetivamente los asuntos, sucesos que estén relacionados estrictamente con el caso, así mismo evite realizar apreciaciones subjetivas del apoderado, que deben ser modificadas o suprimidas de los mismos. (Num. 7° Art. 25 CPTSS).
3. Deberá anexar las pruebas enlistadas en los numerales 16, 27 y 28 del acápite correspondiente. (Art. 6. Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 9 del art. 25 del CPTSS y el numeral 4 del art. 26 ibídem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6998cc0f9848393b5ca5a3b0c5ede1d784662a0040310c418c556304422e6242

Documento generado en 29/04/2021 09:42:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210006700
Demandante:	Edgar Armando Gomez Zapata
Demanda:	BAVARIA S.A
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder conferido para adelantar el presente libelo no cumple con los requisitos exigidos, por lo que se deberá allegar uno con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Pese a que se relacionó en el acápite de anexos, no se aportó el certificado de Existencia y Representación Legal de la demanda BAVARIA S.A. (Art. 26, Num 4 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05a26ac36ec9dc13a3a6ca77236d400db7042af4b9592e5e915c98a2a3b469ad
Documento generado en 29/04/2021 09:42:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210006500
Demandante:	Rosalba Cruz Camargo.
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Auto avoca conocimiento e inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por tratarse de una pensión de jubilación de un trabajador del sector privado, por lo que este Despacho avoca conocimiento y procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Sea lo primero indicar que, si bien en el poder allegado no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se tiene que, revisado el acápite de notificaciones de la demanda y en escrito posterior allegado, se consigna, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JONATHAN CAMILO GONZALEZ SÁNCHEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).

3. No se indican los canales digitales a través de los cuales deben ser notificados los testigos (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

5. Si bien el demandante trae a colación las disposiciones normativas sobre las cuales funda sus pretensiones, es necesario que las pretensiones los ajustes de acuerdo con la naturaleza del proceso, esto es, un ordinario laboral.

6. Las pruebas relacionadas en los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo deberán ser allegadas. (Num. 9° del art. 25 de CPTSS en concordancia con el Num. 3° Art. 26 ibídem).

7. En el acápite de Anexos, relaciona constancia de no acuerdo de conciliación extrajudicial la cual deberá aportarla. (Num. 3° Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado tanto al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a los correspondientes correos electrónicos de los demandados (inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09ccefd47ad03af56ba40f72edfc898f7e267f88820de0c2d8ef17a71af7c6d**

Documento generado en 29/04/2021 09:41:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210005900
Demandante:	Mario Alberto Jiménez García Clara Inés Curcio Borrero
Demandado:	Protección S.A
Asunto:	Auto admite demanda

En primer lugar, se observa que, si bien en el poder conferido al togado no se incluye su correo electrónico, lo cierto es que, visto el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que allí se suministra la referida dirección electrónica, por lo que se tiene satisfecho tal requisito. En consecuencia, por reunir el poder allegado, las exigencias legales, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARIO ALBERTO JIMENEZ GARCIA, CLARA INES CURCIO BORRERO** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **PROTECCIÓN S.A**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es por correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su dirección de residencia. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se requiere a **PROTECCIÓN S.A**, para que en la contestación de la demanda alleguen el expediente administrativo del señor **FELIPE JIMENEZ CURCIO (Q.E.P.D)** identificado con número de cedula 1.127.957.565.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890e107885b5c53cd0b0c6c133c3d6926acbc3cc50b0860408b1cd6800311df5

Documento generado en 29/04/2021 09:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210005600
Demandante:	Adriana Mara Ibarra Michelle Dayana García Rivera
Demandada:	Jarvis Orley Coconubo Villareal Silvio Franco Aristizábal
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Pese a que se relacionó en el acápite de anexos, no se allegó el poder conferido para adelantar el presente libelo, por lo que se deberá allegar con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63e5bfe2cb68eb6d16bb45a5cbaa3f2924e19b06a9741bb706b3451faffb629f

Documento generado en 29/04/2021 09:41:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210004300
Demandante:	Mauricio Montañez Guavita
Demandada:	Total Quality Management S.A.
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, por falta de competencia en razón a la cuantía, por lo que, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso y procede a estudiar la demanda.

En primer lugar, el señor **MAURICIO MONTAÑEZ GUAVITA**, interpuso demanda ordinaria laboral en nombre propio empero, no ostenta la calidad de abogado, por lo cual deberá otorgar, en debida forma, poder a un profesional del derecho para que éste actúe en su nombre.

Ahora, una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. La prueba documental relacionada como “terminación de contrato” del respectivo acápite no fue aportada. (Art. 26, núm. 3, del CPTSS).
2. No se indican de manera correcta los fundamentos y razones de derecho, pues no solo se trata de nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Art. 25, núm. 8, CPTSS)
3. No se informa en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes. (Inciso 1° Art. 8 Decreto 806 de 2020).
4. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de

la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4 Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 32
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825be9c9864d537ead28dee6800257bce14a481f80d8008f4131fe9a5d767b48
Documento generado en 26/04/2021 04:27:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicación:	11001310503920200047700
Demandante:	Javier González Hernández
Demandado:	Patrimonio Autónomo de Remanentes “Par-Telecóm” y Otros
Asunto:	Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, se rechazará la acción ejecutiva impetrada.

De otro lado, para el Despacho resulta improcedente realizar pronunciamiento alguno frente al memorial allegado por el apoderado actor, mediante la cual solicita el envío del expediente a otro Juzgado, como quiera que la petición se elevó de forma extemporánea, lo que además, en este momento comporta una carga de la parte peticionaria, quien debe radicar la acción ante el Juzgado competente.

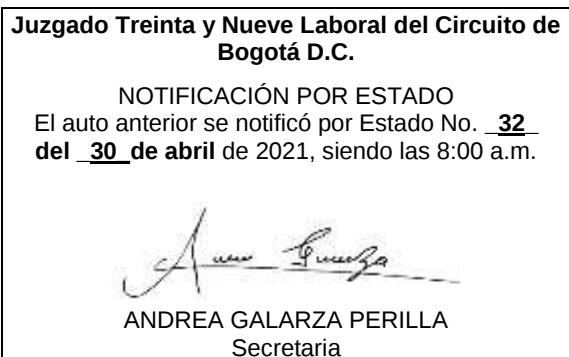
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed9466d88ea36592458f669e5dbe528d40b7920c9f96f98c305ffac299613de

Documento generado en 24/04/2021 08:13:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200045400
Demandante:	Martha Fabiola Arciniegas Martínez
Demandadas:	Colpensiones y Protección S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA FABIOLA ARCINIEGAS MARTÍNEZ** en contra de en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Asimismo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESATÍAS ROTECCIÓN S.A.** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada MARTHA FABIOLA ARCINIEGAS MARTÍNEZ quien se identifica con la C.C. No. 63.330.062, así como, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed7f9c454c5c967d05942d0502ef381eb2322116ed2141039d0c05994454b84

Documento generado en 24/04/2021 09:54:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200044200
Demandante:	Ruth Marlen Camelo Castañeda
Demandado:	Megalinea S.A. y Banco de Bogotá S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RUTH MARLEN CAMELO CASTAÑEDA** en contra de **MEGALINEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

En ese sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificado en legal forma, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **MEGALINE S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ** advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025c41cd5dd184f382ed8961d26e8a3bfe1e60a73d178d1c5cba58ea1c93af8d

Documento generado en 24/04/2021 09:54:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200044000
Demandante:	René Leonardo Mora Rojas
Demandado:	Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RENÉ LEONARDO MORA ROJAS** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC** advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9f5b5ad4a49debcdec706a30e8bcf0e9ed17d4b171ac356d1db7a0b49fa58d

Documento generado en 24/04/2021 09:54:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200043800
Demandante:	Didier Aldana Rodríguez
Demandados:	Fundación Universitaria Incca de Colombia
Asunto:	Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que no se dio cumplimiento al proveído anterior, dentro del término legal concedido, el cual fue notificado por estado el día 24 de febrero de 2021, transcurriendo los cinco días hábiles para efectuar la orden allí impartida el 03 de marzo de 2021, presentándose el escrito de subsanación tan solo el día 30 de marzo del año en curso.

En consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64955beecfad93b057d30162cafc98fbc793578c1d9fbe93baa92564d78ba59**
Documento generado en 23/04/2021 02:58:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200043600
Demandante:	Yudy Eliana Caucaí
Demandado:	Challenger S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YULI ELIANA CAUCALI** en contra de **CHALLENGER S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **CHALLENGER S.A.S.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Finalmente, se **REQUIERE** a **CHALLENGER S.A.S.** para que con la contestación de la demanda allegue los comprobantes de nómina DE TODOS LOS PAGOS realizados a la demandante señora YULI ELIANA CAUCALI, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.318.482, durante toda la relación laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ceb663c82f9ffdf1cbf055810bd5cddcdb95fddd6c6608785ec1b902e7412f

Documento generado en 23/04/2021 02:57:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200043400
Demandante:	Carmen Cecilia Meza de Arco
Demandada:	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENEPOR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARMEN CECILIA MEZA DE ARCO** en contra de **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

En este orden, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JHON MAURICIOMARÍN BARBOSA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P. Ty S.S.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Por otra parte, dada la naturaleza de la litis y la calidad que ostenta frente al reconocimiento del derecho **YERUTH CECILIA COGOLLO POLO** y **LILIA ESTHER BARRAZA MOLINA**, **NOTIFÍQUESELES** la existencia del presente proceso, para que, si a bien lo tiene, intervenga conforme al artículo 63 del C.G.P.

Finalmente, **REQUIÉRASE** a la **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** para que junto con la contestación de la demanda remitan

a este Despacho el expediente administrativo del causante MANUELENRIQUE TORRES CASTRO quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.028.052, así como, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.
032 del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO
CASTILLO JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
879e1acddbca894558253ef3e9fc6d48457a190d5be58cb2017ae66167bae7
ab Documento generado en 23/04/2021 02:57:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202000043300
Demandante:	Claudio Raúl Bernal Bustos
Demandado:	Fundación Universidad de América
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe como la constancia secretarial que anteceden, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CLAUDIO RAÚL BERNAL BUSTOS** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al señor JAIME POSADA DÍAZ o quien haga sus veces en calidad de representante legal de la demandada, **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Dra. **YINETH BAEZA ACOSTA**, como apoderada judicial, para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 32
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO

LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a19e178ce79914680f2b27f1c6bd2e4ad370a9de4d8cb404022d3b4c66c267b
Documento generado en 24/04/2021 08:13:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200042800
Demandante:	Juan Carlos Díaz García
Demandadas:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN CARLOS DIAZ GARCÍA** en contra de en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Asimismo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliado JUAN CARLOS DÍAZ GARCÍA quien se identifica con la C.C. No. 79.362.719, así como, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e07d774b7c77d9e6df79ba4374a7101014036f9b2ef12d8b775a05e3874d80

Documento generado en 23/04/2021 02:57:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200042600
Demandante:	Angela Susana Hernández Posada
Demandadas:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ÁNGELA SUSANA HERNÁNDEZ POSADA** en contra de en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Asimismo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

HÁGASE entrega de una copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESATÍAS PORVENIR S.A.** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada ANGELA SUSANA HERNANDEZ POSADA quien se identifica con la C.C. No. 51.572.435, así como, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89cd9cc5bd603bcb878dc00a9aedae2306a4c55444456ea1b06fa5d33e6ee111

Documento generado en 23/04/2021 02:57:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200042200
Demandante:	Camilo José Herrera Bermúdez
Demandado:	Successful Implementations and Consulting S.A.S.
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CAMILO JOSÉ HERRERA BERMÚDEZ** en contra de **SUCCESSFUL IMPLEMENTATION AND CONSULTING S.A.S.**

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBÓN**, identificado en legal forma, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada **SUCCESSFUL IMPLEMENTATION AND CONSULTING S.A.S.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **032**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO
CASTILLO JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0de6c098a18d0d6458a24b4e62f1193e305221b7d46841f60facd883d4b9ba
5cDocumento generado en 23/04/2021 02:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>